

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira, en el que la parte demandante solicita el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, solicitud formulada dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Notificación auto admisorio del recurso: **09 de agosto de 2022**

Termino de ejecutoria: **10,11, 12 de agosto de 2022**

Fecha de presentación de solicitud de prueba: **11 de agosto de 2022**

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** **Declarativo de Pertenencia**

**Demandante:** Rafael Cuellar Dávila

**Demandado:** Eduardo Ramírez Morales y Otros

**Radicación:** 76-520-40-03-001-**2020-00277-01**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir la petición de práctica de pruebas formulada por la parte demandante, dentro de la oportunidad debida. Es así que solicita unas pruebas documentales y la grabación realizada en el interrogatorio de parte obrante en el proceso 76-520-41-89-002-2017-00519 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en audiencia realizada el 10 de octubre de 2017 proceso de Rafael Cuellar Dávila contra Luis Eduardo Ramírez. Ello con el fin de demostrar la entrega real y material del bien al señor Rafael Cuellar.

Sustenta esta petición en que la misma no pudo aducirse en primera instancia por fuerza mayor dado que con ocasión de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se prohibió el ingreso y atención al público de forma presencial en las sedes judiciales del país por lo que le habría sido imposible obtenerlas para ser aportadas al proceso en primera instancia.

De otro lado, solicita se incorporen como prueba trasladada **los documentos existentes** en el proceso 76-520-31-03-002-**2016-00097** llevado en este despacho en proceso Declarativo de Entrega por el Tradente al Adquirente de Rafael Cuellar Dávila contra Luis Eduardo Ramírez. Ello con el fin de demostrar que el actor siempre ha tenido posesión del vehículo objeto de litis.

**CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde responder la pregunta ¿Deben decretarse las pruebas pedidas por la parte demandante en esta instancia de cara a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso? La respuesta, se adelanta, será **negativa** por las siguientes razones.

Cabe advertir que la “prueba trasladada” que solicita no puede tenerse como tal habida cuenta que, según el auto del 26 de julio de 2016 emitido dentro del proceso llevado en este despacho bajo el radicado 76-520-31-03-002-**2016-00097**-00 que la misma parte aporta, señala que la demanda fue rechazada, por lo tanto no podría cumplirse que se trate de una “prueba practicada válidamente en un proceso” pues las pruebas anexadas a ese proceso nunca llegaron a practicarse. De modo que no resulta posible analizar esa petición probatoria al tenor del artículo 174 del C.G.P., y tampoco resulta posible considerarlas bajo otro tipo de prueba pues solo se anexa el auto de rechazo señalado y no ninguna prueba de las adosadas a aquél. En tal sentido esa prueba será rechazada.

Ahora bien, el artículo 327 del C.G.P dispone que es posible pedir la práctica de pruebas en segunda instancia y se decretarán únicamente en los 5 casos establecidos en dicha norma. Cabe decir desde ya que en este asunto no resultan aplicables los casos de los numerales 1, 2, 3 ni 5, por lo que se analizará respecto del numeral 4 que establece “cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia **por fuerza mayor o caso fortuito**, o por obra de la parte contraria”.

Al respecto tenemos que, la disposición limita los medios de prueba a las documentales por lo que la solicitud del interrogatorio de parte, solicitado como prueba extraprocesal en proceso **2017-00519** llevado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, no se subsume dentro de ese medio probatorio, por lo que debe ser rechazado.

Pero igualmente debe rechazarse la prueba documental solicitada, aportada según indica en el memorial de petición, a ese mismo proceso 2017-00519 como prueba extraprocesal pues las circunstancias expuestas como de “fuerza mayor” no se erigen como tales. Ello por, al menos, tres razones.

La primera es que, para la fecha de presentación de la demanda, 02 de diciembre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ya había tomado varias disposiciones para restablecer la prestación del servicio a la justicia. Así, allende a las medidas de digitalización de expedientes se tiene que en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 se inició el levantamiento de algunas restricciones, así como el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. En el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se dispuso la atención excepcional de forma presencial a los usuarios de la administración de justicia, bajo autorización expresa. El Acuerdo PCSJA20-11623 del 28/08/2020 dispuso que aquellos acuerdos seguirían aplicándose hasta el 15 de septiembre de 2020. En Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020 se dispuso ya medidas más laxas para la prestación del servicio de justicia de forma presencial señalando que, aunque se seguiría trabajando de forma preferentemente virtual, se podría cumplir algunas actividades de forma presencial hasta el 40% de aforo de cada despacho mediante horarios y turnos dispuestos por cada Consejo Seccional.

En el Acuerdo PCSJA20-11671 del 06/11/2020 se amplió el aforo al 50% el cual fue

nuevamente ampliado en Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020 al 60% desde el 1 de diciembre de 2020, aunque tal medida fue suspendida hasta el 28 de febrero de 2021 en Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021.

De manera que, para la fecha de presentación de la demanda, aunque con algunas limitaciones, sí resultaba posible haber solicitado copia del expediente al despacho de origen de la prueba que se pretendía anexar al proceso que nos ocupa. Pudo solicitarse de forma virtual, pues la atención por medios digitales se encontraba dispuesta desde el 01 de julio de 2020, o de forma presencial pues desde el 17 de noviembre ya se podía atenderse a los usuarios de esa forma.

En segundo lugar, bien pudo la parte demandante alegar esa circunstancia al momento de pedir la prueba en primera instancia y solicitar que el juzgado de conocimiento requiera al juzgado del proceso de la prueba extraprocesal para que le sea enviado de forma directa el contenido del respectivo expediente. Pero en primera instancia ni se mencionó siquiera la existencia de esta prueba.

Y en tercer lugar se observa que en la demanda fue anexada la “audiencia radicado 2017-00016” que correspondería también a un proceso anterior surtido en el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira que, resulta evidente, sí pudo ser procurada por el demandante para ser anexada al proceso de pertenencia que nos ocupa.

Por las razones anteriores se desvirtúan los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que implica la fuerza mayor o el caso fortuito. Si la parte tuvo la oportunidad para solicitar esa prueba de forma exitosa en primera instancia, bien sea habiendo solicitado copia del expediente al juzgado de origen, solicitando una cita presencial para el mismo efecto o solicitando al juzgado de conocimiento de la pertenencia su solicitud directa al juzgado de origen, no puede entenderse que tales circunstancias hayan resultado imprevisibles e irresistibles para la parte en orden a procurar su aporte oportuno.

En todo caso cabe recordar como el artículo 43 numeral 4 de la ley 1564 de 2012 señala la viabilidad de decretar aquellas pruebas, que no obstante el particular haya procurado conseguir no le fue posible lograrlo, condición que no se ve cumplida en el sub lite.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos del artículo 327 del C.G.P para que sean decretadas pruebas en segunda instancia, no resulta viable su decreto y serán rechazadas.

Finalmente debe advertirse que como lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes..... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas** documentales, de interrogatorio de parte y de prueba trasladada, solicitadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INDICAR** que la sustentación del recurso de apelación deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de declararse desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

lt

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61053a91922ac40b1030b5f59d7b16564247192795ad70d48753ca8eeeb8f79**  
Documento generado en 19/09/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>